



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1476-2003-AA/TC

LIMA

GUIDO SAMUEL VALVERDE MELÉNDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Guido Samuel Valverde Meléndez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 43, su fecha 4 de noviembre de 2002, que rechazó *in limine* y declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que los juzgadores de ambas instancias han rechazado *in limine* la demanda, estimando que al no haberse agotado la vía administrativa, la demanda no reunía el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 27º de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo N.º 23506.
2. Que si bien es cierto que la Ley de Reestructuración Patrimonial ha establecido los mecanismos de impugnación de los acuerdos a los que lleguen las Juntas de Acreedores, tal disposición no contempla un medio impugnatorio para otros supuestos, como el que se presenta en el caso de autos, en el que al demandante no se le permite participar en su calidad de acreedor de la empresa Agrícola Río Seco S.A., no obstante que inicialmente había sido admitido como tal, previo pago de los derechos correspondientes.
3. Que este Colegiado no comparte el argumento esgrimido en ambas instancias, ya que no se puede exigir al demandante agotar un procedimiento administrativo no previsto, de modo que la demanda ha sido erróneamente desestimada en forma liminar, toda vez que no se presenta la causal de improcedencia del artículo 27º de la Ley N.º 23506.
4. Que, en consecuencia, y al advertirse el quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso en los términos establecidos en el artículo 42º de la Ley N.º 26435, el Tribunal considera que debe procederse con arreglo a dicho dispositivo, debiendo reponerse la causa al estado en que la demanda sea admitida y se corra traslado de la misma a la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

emplazada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 25, debiendo remitirse los autos al juzgado de origen, a fin de que proceda a admitir la demanda y la tramite con arreglo a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)